

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, juntamente con el expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Marina, Alcalde del Ayuntamiento de Valdeprado, contra la resolución de este Gobierno por la que se estima el recurso de don José Canal Bueno contra un acuerdo del expresado Ayuntamiento por el que se dispuso el pago de cantidades al Alcalde por comisiones a Santander.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander 13 de octubre de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la repetición con que diferentes personas solicitan autorizaciones de este Ministerio para publicar periódicos bajo el título de «Diario Oficial de Avisos», lo cual implica la necesidad de que, ajustándose las Autoridades y Corporaciones de índole administrativa o judicial a la letra de

muchas disposiciones en que se estableció la obligación de publicar anuncios en «Boletines» y «Diarios de Avisos», se imponga directamente a todas ellas y a los particulares que con las mismas se relacionan la de hacer gastos que ni aparecen justificados ni son otra cosa que una gabela o carga sin ventaja para el servicio público.

Resulta además la duda de si la competencia para autorizar las referidas publicaciones radicaba en este Ministerio o en el de Gracia y Justicia, por desistimiento de este último, subsistiendo como obligatoria la publicación de los «Boletines oficiales» en todas las provincias, y autorizados algunos Ayuntamientos para crear «Boletines», con el fin de dar conocimiento de lo que pueda interesar al Municipio, es evidente que el mantenimiento de otras publicaciones no presenta beneficio ninguno, tanto más desde el momento en que siendo obligatoria para todos los Ayuntamientos de España la suscripción a los «Boletines» de las provincias respectivas, a nada conduce aquella duplicidad que mantiene el abuso de procurar provechos al amparo exclusivo de la letra de leyes dictadas con mucha anterioridad, en ocasión en que la prensa periódica no tenía el desenvolvimiento actual y era necesario suplir por estos medios la falta de órgano de transmisión al público de las noticias de interés general.

Por todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo a ninguna persona, entidad o Corporación se consienta que publique periódico alguno con el título de «Diario Oficial de Avisos».

2.º Que las autorizaciones hoy subsistentes no se reproduzcan ni prorroguen.

3.º Que las autorizaciones hoy existentes que no se hallen sometidas a plazo se den por caducadas al terminar el año de 1915.

4.º Que en todos los casos en que alguna disposición legal antigua, aunque vigente, se indique la necesidad de publicar acuerdos o noticias en el «Diario Oficial de Avisos», se entienda de igual modo que cuando no exista este periódico que la publicidad debe hacerse en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

5.º Que se dé traslado de la presente disposición al Ministerio de Gracia y Justicia a los efectos oportunos; y

6.º Que se publique la presente en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 5 de octubre de 1914.—Sánchez Guerra,
Señor Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo sexto de la Real orden de 15 de agosto último, que dispone se restablezcan los derechos de importación sobre los carbones minerales cuando el Gobierno estime que han cesado las causas que motivaron la franquicia:

Resultando que, según los datos estadísticos que obran en esta Dirección, las importaciones de carbones minerales en los nueve primeros meses de 1912 y 1913 dan una cifra media de 1.887.906 toneladas, y en el mismo período de 1914 la importación ascendió a 1.980.864 toneladas, o sea una mayor importación de 92.958 toneladas:

Considerando que dados estos datos y la regularidad en las llegadas de los carbones minerales procedentes del extranjero, puede estimarse como normalizado el comercio de que se trata y completamente abastecido el consumo nacional de este combustible.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan los derechos de Arancel para las importaciones de carbones minerales; y

2.º Que estos derechos no se exijan a los cargamentos o expediciones que con certificación o conocimiento visados hubiesen salido directamente del puerto de origen para las plazas de la Península e Islas Baleares hasta el día, inclusive, de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, ni a los que, estando en viaje y reuniendo las circunstancias anteriores, estén detenidos como consecuencia de la guerra.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1914.—Bugallal.—Sr. Director General de Aduanas.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La situación creada por la tremenda crisis actual a las naciones que no poseen o no aprovechan substancias minerales indispensables para la preparación de abonos agrícolas o para la defensa nacional, demuestra cuán difícil ha de serles la subsistencia cada vez que se suscite una guerra o se perturben las circunstancias económicas generales por una causa transcendental cualquiera. Sin disponer en propiedad y con relativa abundancia de las materias necesarias, ni desarrollarán esas naciones la agricultura ni tendrán asegurada su independencia.

Entre esas materias pueden señalarse en lugar preferente las sales potásicas, los nitratos, los fosfatos, los petróleos, los azufres, las hullas y otras que se extraen del seno de la tierra.

La regulación de la producción de estas substancias por la intervención del Estado es principio que practican muchos países que figuran a la cabeza de la civilización, por considerar que las riquezas minerales son un tesoro que debe ser administrado con previsión y medida en beneficio preferente de la Nación.

Aun cuando los preceptos legales vigentes consignan libertad absoluta para solicitar toda clase de terrenos francos, sin necesidad de que exista un mineral descubierto, e imponen al estado la obligación de concederlos con los necesarios requisitos y en determinadas condiciones, no podrán en modo alguno entenderse como tales terrenos los que denuncie el Instituto Geológico para efectuar in-

vestigaciones de primordial interés para la Nación, pues de no ser así quedaría a merced de cualquier particular el dificultar y aun imposibilitar las referidas investigaciones.

Tanto el Congreso como el Senado han significado su inclinación a la reserva de ciertos criaderos minerales en beneficio del Estado con motivo de la discusión del proyecto de ley sometido por el Ministro de Fomento en 1.º de julio último a la deliberación de las Cortes.

Los recientes descubrimientos de Cataluña y Santander, y las investigaciones que se llevan a efecto en Asturias, Andalucía y otras regiones, prueban que puede ser considerable la riqueza minera oculta, cuyo reconocimiento no puede confiarse, solamente y en todos los casos, a la iniciativa particular, la cual no siempre dispone de los medios y conocimientos necesarios, ni ha de inspirarse en el interés general.

Son muchas las inteligencias, capaces de llevar a efecto utilísimas investigaciones, que permanecen inactivas en los distritos mineros. El Estado no puede hoy proporcionar colocación oficial a todos los ingenieros de minas que salen de la Escuela de Madrid; pero puede estimular sus iniciativas y encaminarlas hacia la investigación minera, haciéndoles partícipes, de un modo positivo, en las riquezas que por su mediación se logre descubrir.

Si los procedimientos que se establecen en el proyecto dieran, como es de esperar, buenos resultados, se justificarían con creces los créditos con que fuera sucesivamente dotándose este servicio especial. Este no solo conduciría al descubrimiento de riquezas que hoy permanecen inactivas y podrían determinar la creación de importantes industrias, sino que sería fuente de grandes ingresos para la Hacienda.

No es necesario, por otra parte, después de cuanto queda expuesto, razonar la urgencia de adoptar las disposiciones de que se trata, anticipándose el Gobierno a la acción de las Cortes, a las cuales dará cuenta de los mismos.

En tales consideraciones se funda el Ministro que suscribe para proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de octubre de 1914.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto, el Estado se reserva la facultad de excluir, temporal o definitivamente, del derecho público de registro aquellos terrenos francos que designe el Ministerio de Fomento, con objeto de investigar, descubrir, y en su caso aprovechar, criaderos de las substancias minerales que puedan servir como abonos agrícolas o materia prima para la fabricación de los mismos, así como de las que considere indispensables a la defensa del territorio o al desarrollo económico de la agricultura nacional.

Art. 2.º Corresponderá al Instituto Geológico de España señalar los terrenos o zonas que conviene hacer objeto de la reserva e investigación expresadas en el artículo anterior, y con objeto de cooperar oportuna y eficazmente a las iniciativas de dicho Centro técnico, se organizarán bajo su dirección en los principales distritos mineros secciones auxiliares de investigación.

Podrán formar parte de estas secciones cuantos Ingenieros de minas españoles hayan ayudado con trabajos geológicos, mineros o hidrológicos, al Instituto Geológico, o hayan merecido la publicación, por este Centro, o simplemente la aprobación de Memorias relativas al yacimiento

de substancias minerales útiles al descubrimiento de nuevos criaderos o a la iluminación de aguas subterráneas.

Art. 3.º Las secciones auxiliares de investigación desempeñarán las funciones y encargos que por conducto del Ingeniero Jefe del distrito correspondiente les confíe el Instituto Geológico, sin perjuicio de la iniciativa individual o colectiva de los Ingenieros que las constituyan.

Estos Ingenieros serán designados por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Instituto Geológico, de entre los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios relativos al yacimiento en terrenos francos de cualquiera de las substancias minerales expresadas en el artículo 1.º, o a criaderos ocultos cuya existencia se sospecha, así como los de hidrología subterránea llevados a cabo en virtud de las iniciativas o encargos de que trata el artículo anterior, podrán presentarse para su examen el Instituto Geológico, el cual, previas las comprobaciones necesarias, los elevará, con su informe, al Consejo de Minería.

Este Consejo acordará, en vista de todos los antecedentes, proponer o no a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes la toma en consideración de dichos estudios.

Art. 5.º A los Ingenieros de las secciones auxiliares de investigación, autores de estudios que después de los trámites expresados hayan merecido ser tomados en consideración por el Ministerio de Fomento, se les abonará los gastos que el trabajo haya podido ocasionarles, según peritación del Instituto Geológico, confirmada por el Consejo de Minería.

El abono se hará con cargo a la partida del presupuesto de Fomento referente a las indemnizaciones debidas a los Ingenieros de Minas que auxilien en sus estudios al Instituto Geológico, hasta donde, sin perjuicio de las demás atenciones, lo permita la suma disponible en cada ejercicio.

Art. 6.º La reserva de terrenos en favor del Estado será de tres clases:

Provisional, para el estudio.

Temporal, para la investigación.

Definitiva, para el aprovechamiento.

Art. 7.º La reserva provisional podrá ser dispuesta directamente por el Instituto Geológico, sin más que notificarlo a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, con precisión de la situación, extensión y límites del terreno que ha de exceptuarse en cada caso, a fin de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y deje dicho terreno, sin perjuicio de los derechos preexistentes, de ser considerado como franco y registrable, a contar desde la fecha de la comunicación del Instituto.

La reserva provisional cesará tan pronto como el Ministerio de Fomento acuerde, previo informe del Consejo de Minería, elevarla a temporal, proceder a la investigación o desistir de una y otra, declarándose franco y registrable el terreno.

Art. 8.º Declarada por el Ministerio de Fomento la toma en consideración de cualquier estudio relativo a un terreno o criadero mineral de los incluidos en el artículo 1.º o de cualquier propuesta procedente del Instituto Geológico que haya motivado una reserva provisional, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas correspondiente, a fin de que la reserva provisional sea convertida en temporal, fijándose exactamente el perímetro, clase mineral y duración de la exclusión.

También la Dirección General notificará al Instituto Geológico la toma en consideración y la reserva temporal

en cada caso, a fin de que proceda, con los medios de que disponga y conforme a lo previsto en los artículos 31 al 34 del Real decreto de 28 de junio de 1910, al estudio de detalle y a la investigación del terreno excluido, con cargo a las partidas que al efecto estén consignadas en el presupuesto del Instituto, y a aquellas con que vaya detándose en lo sucesivo este servicio especial.

Art. 9.º En el caso de que el plazo fijado, según el artículo anterior, para la reserva temporal de un determinado terreno sea por cualquier causa insuficiente para su total investigación, la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes podrá, a propuesta del Instituto Geológico, prorrogarle por períodos sucesivos de tiempo, ya para todo el terreno excluido o sólo para una parte de él, si creyera conveniente reducir el perímetro.

Lo que acuerde la Dirección General se comunicará a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente para que publique en el BOLETÍN OFICIAL la prórroga de la exclusión y la rectificación del perímetro, declarándose franco y registrable el terreno excedente.

Art. 10. Si las investigaciones ejecutadas por el Instituto Geológico llegan a poner al descubierto la riqueza mineral perseguida o demuestran indubitadamente su existencia, podrá convertirse en definitiva la reserva a favor del Estado del todo o parte del terreno exceptuado temporalmente.

Esta reserva basará en una propuesta del Instituto Geológico, a la cual deberá acompañar una Memoria descriptiva del criadero con planos detallados y muestras del mineral descubierto.

El Ministro de Fomento, en vista de estos antecedentes y oyendo al Consejo de Minería en cuanto al valor industrial y condiciones económicas de explotación del criadero, resolverá lo que estime más conveniente a los intereses del Estado.

Si la resolución fuese favorable a la reserva del criadero se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, detallando la demarción de terreno excluido.

Si la resolución fuese contraria a la reserva, se declarará franco y registrable el terreno investigado, poniendo los estudios efectuados a disposición del público.

Art. 11. El Estado podrá enajenar, arrendar o explotar por su cuenta los criaderos minerales que se reserve, en las condiciones que disponga la ley de Minas o en su defecto una ley especial para cada caso; pero de mediar un adjudicatario y tratándose de substancias necesarias a la Agricultura nacional, habrá de imponérsele la obligación de explotar el criadero siempre que causas justificadas no lo impidan; la intervención del Estado en cuanto a la regulación de la producción y venta de los productos y la prohibición de exportar estos productos. Y si se trata de sustancias que puedan ser en determinadas circunstancias indispensables a la defensa nacional, el adjudicatario habrá de ceder preferentemente, a igualdad de precio, sus productos a los departamentos o servicios nacionales que se le indiquen, y, en casos anormales, ponerlos absolutamente a disposición del Gobierno, mediante indemnización de su coste, incluyendo en éste el servicio de los capitales invertidos.

Art. 12. Los Ingenieros de Minas afectos a alguna de las secciones auxiliares de investigación, con excepción de los que figuren en las plantillas del Instituto Geológico a quienes por sus estudios y descubrimientos, tomados en consideración según los artículos 4.º y 5.º, se deba la reserva definitiva y el aprovechamiento por el Estado de un criadero mineral en cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a una indemnización

especial en relación con la valoración industrial del criadero descubierto, la cual se ejecutará a la siguiente tarifa:

1 por 100 para las valoraciones inferiores a un millón de pesetas.

0,75 por 100 para las valoraciones comprendidas entre uno y cinco millones de pesetas, ambos inclusive.

0,50 por 100 para las valoraciones superiores a cinco millones de pesetas.

El derecho a la indemnización y a la valoración en que ésta haya de fundarse serán determinados, en cada caso, por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Minería.

Las indemnizaciones se satisfarán a cargo de los rendimientos efectivos de los criaderos reservados, pagándose de una vez en caso de enajenación, y en plazos sucesivos en caso de arrendamiento o explotación directa.

Art. 13. Reuniendo todos los requisitos expresados para merecer ser tomado en consideración y motivar una reserva temporal de terrenos el estudio efectuado por el Instituto Geológico en las provincias de Barcelona y Lérida relativo a sales potásicas, queda desde luego reservada y excluida temporalmente del derecho público de registro la superficie comprendida en el perímetro poligonal rectilíneo determinado por cada una de las Casas Consistoriales de las siguientes poblaciones: Isona, Balaguer, Tárrega, Igualada, Manresa, Vich, Berga e Isona, respetándose los terrenos que habiendo sido solicitados con anterioridad a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, puedan ser concedidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 14. La exclusión temporal que establece el artículo anterior durará dos años, sin perjuicio de las ampliaciones o reducciones en tiempo o superficie a que haya lugar en virtud de lo dispuesto en este decreto y en los de 28 de junio de 1910.

En su virtud, las Jefaturas de Minas de los distritos de Barcelona y Lérida se abstendrán de admitir solicitudes de registro de sales potásicas, siempre que adviertan que el punto de partida o los terrenos comprendidos en la designación están incluidos en el perímetro que se reserva el Estado, y suspenderán la tramitación de los expedientes motivados por solicitudes que se presenten con posterioridad a la fecha del presente decreto, desde el momento en que comprueben que la designación invade el referido perímetro, pues sólo será objeto de concesión la parte que pueda quedar fuera de él, si también queda fuera el punto de partida.

Asimismo, suspenderán la tramitación en caso de que comprueben la existencia industrial de sales potásicas en terrenos solicitados para otra clase de minerales.

El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería, resolverá las cuestiones dudosas a que esta disposición dé lugar.

Art. 15. El Instituto Geológico procederá desde luego al estudio detallado del terreno comprendido en el perímetro reservado, someterá a la Superioridad el plan y el presupuesto que considere apropiado a la mejor investigación y dará oportuna cuenta de los descubrimientos o resultados que vaya alcanzando.

La investigación se llevará a cabo por el mencionado Centro técnico con cargo a las partidas especiales que oportunamente se acredite en el Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 16. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a primero de octubre de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Administración de Contribuciones de Santander

CIRCULAR

dando instrucciones a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para la formación de los padrones de carruajes de lujo.

Todos los años por esta época, cumpliendo el precepto reglamentario, se ha dirigido esta Administración, por medio de circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la misma recordándoles la obligación en que se hallan de procurar, por todos los medios posibles, que se redacten con la mayor escrupulosidad los padrones de carruajes de lujo, a fin de que sean reflejo fiel de la verdad, evitando las ocultaciones en perjuicio del Tesoro público, que son indispensables al tratarse de un impuesto cuya base imponible supone en el contribuyente por tal concepto una posición desahogada, y, por lo tanto, recursos bastantes para satisfacerlo. Sin embargo, nada se ha conseguido; pues las ocultaciones continúan, por no decir que aumentan, ya por ignorancia y mala fe de parte de los interesados, ya por negligencia cuando no por la culpable tolerancia de los encargados de confeccionar el padrón.

La mayor parte de los pueblos de esta provincia están situados en puntos cruzados por carreteras, por lo que no es aventurado suponer en la casi totalidad de ellos la existencia de los carruajes de que se trata. No hay siquiera que apelar a la hipótesis, pues es evidente que es raro el pueblo en que no haya alguno de esos vehículos que debiera satisfacer el poco oneroso impuesto; no obstante, son tan pocos los que figuran en los padrones y tanto los Ayuntamientos que remiten certificaciones negativas, que en el espíritu menos suspicaz nace la sospecha de la falta de buena fe y de celo de que más arriba se habla.

Para evitar que en el año próximo adolezcan los padrones de los mismos defectos que los de años anteriores, esta Administración llama la atención a los señores Alcaldes y Secretarios, así como la de los particulares sujetos al pago del impuesto, respecto a las siguientes reglas a que deben atenerse:

1.^a El Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo es el aprobado por Real decreto de 28 de septiembre de 1899.

2.^a El tipo de tributación de cada carruaje es el de 20 pesetas y 7,50 por cada caballería.

3.^a Todo lo referente a carruajes de lujo es aplicable a los automóviles, que contribuirán con la misma cuota por el carruaje y la de 2,35 pesetas por cada asiento, incluso el del conductor.

4.^a Están sujetos al pago de este impuesto todos los carruajes, por modestos que sean, que sirvan para la comodidad, ostentación o recreo de sus dueños, y las caballerías dedicadas al servicio de aquéllos; por consiguiente, deberán contribuir todos, absolutamente todos los que tengan los particulares, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la provincia y del Municipio, los médicos, los recaudadores de contribuciones y cuantos los poseyeren, aunque en la actualidad no los utilizaran, pues basta para que constituyan materia imponible que los carruajes existan y estén en disposición de ser utilizados. Este precepto claro y terminante no tiene más excepción que la que en la regla siguiente se detalla, y basta para aplicarla debidamente que los señores Alcaldes y Secretarios tengan presente que dentro de sus términos jurisdiccionales no exista ningún carruaje de dos o cuatro ruedas, sea cualquiera su nombre, o el uso a que se le destine, que esté exceptuado del tributo.

BAJAS
—
—
100
100
60
50
50
100
100
200
200
100
100
50
100
100
100
100
150
50
50
50
75
50
50

DS
25
100

50
50
1882

BAJAS		PASTOS							TIERRAS		PIEDRA		RESUMEN		OBSERVACIONES
Tasación	Tasación	MENOR		Tasación	ESTACIÓN	MAYOR	Tasación	ESTACIÓN	Tasación	Tasación	Caza	de	Pesetas Cts.		
pesetas Cts.	pesetas Cts.	Lanar	Cabrio	Pesetas Cts.			Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Metr. cúbicos	Pesetas Cts.	Pts. Cts.		tasaciones	
100	100	40		20	T.ºel año	90	135	T.ºel año					255		
						20	30	Idem....					30		
						8	12	Idem....					12		
						4	6	Idem....					6		
100	100	150		75	Idem....	90	135	Idem....					310		
100	100	150		75	Idem....	75	112	50 Idem....					287	50	
60	60	100		50	Idem....	50	75	Idem....					185		
50	50	90		45	Idem....	50	75	Idem....					170		
50	50	100		50	Idem....	50	75	Idem....					175		
100	100	150		75	Idem....	80	120	Idem....					295		
100	100	150		75	Idem....	75	112	50 Idem....					287	50	
200	200	120	60	120	Idem....	100	150	Idem....					350		
200	200	120	60	120	Idem....	120	240	Idem....					560		
100	100	180		90	Idem....	150	225	Idem....					565		
100	100	100		50	Idem....	120	180	Idem....					480		
50	50	100		50	Idem....	60	90	Idem....					340		
100	100	100		50	Idem....	60	90	Idem....					1.870	Arboles para subasta	
100	100	200		100	Idem....	100	165	Idem....					915	Idem idem	
100	100	150		75	Idem....	100	150	Idem....					625		
100	100	100		50	Idem....	60	90	Idem....					990	Idem idem	
150	162 50	100		100	Idem....	100	200	Idem....					812	50	
50	50	94	75	206 50	Idem....	50	100	Idem....					386	50	
50	50	20	10	35	Idem....	25	50	Idem....					195		
50	50	53	21	84 50	Idem....	95	190	Idem....					474	50	
75	75	20	21	42	Idem....	36	72	Idem....					264		
50	50	60	50	135	Idem....	60	120	Idem....					365		
50	50	70	50	145	Idem....	60	129	Idem....					382	50	
50	50	10	4	16	Idem....	29	58	Idem....					199		

OS Y NO CATALOGADOS

						1	1 50	T.ºel año					1 50	
						2	3	Idem....					3	
						8	12	Idem....					12	
						6	9	Idem....					9	
						2	3	Idem....					3	
						3	4 50	Idem....					4 50	
		4	2	4	T.ºel año								4	
		3		1 50	Idem....								1 50	
		20		10	Idem....								10	
		8		4	Idem....								4	
		40		20	Idem....								20	
25	25	3		1 50	Idem....	50	75	Idem....					101	50
100	100					25	37 50	Idem....					137	50
						10	15	Idem....					15	
						2	3	Idem....					3	
						8	12	Idem....					12	
						60	90	Idem....					90	
						20	30	Idem....					30	
						2	3	Idem....					3	
						1	1 50	Idem....					1 50	
						10	15	Idem....					15	
						15	22 50	Idem....					22	50
						10	15	Idem....					15	
						1	1 50	Idem....					1 50	
		30		15	Idem....	15	15	Idem....					30	
						50	75	Idem....					75	
		25	10	22 50	Idem....	30	45	Idem....					67	50
						30	45	Idem....					45	
50	50	50		25	Idem....	40	60	Idem....					135	
50	50	50		25	Idem....	40	60	Idem....					135	
188	2433 00	27698	2452	16810 50		24015	36182 50		200	50	350	400	150	111206 00

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de julio último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL				BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO						
	Varones		Hembras		Total		Fallecimientos		Total General de Bajas		Varones		Hembras		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	
266	3	2	269	275	544	3	3	1	1	4	4	8	265	271	536

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de agosto de 1914.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—El Secretario, Antonio Posadilla.

BENEFICENCIA.—MANICOMIO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de julio último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL				BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO							
	Varones		Hembras		Total		Curación		Fallecimiento		Total General de Bajas		Varones		Hembras	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras
93	3	1	3	1	1	»	»	»	1	»	»	»	96	98	194	

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de agosto de 1914.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de julio último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo				
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	Total GENERAL DE BAJAS	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	
235	8	4	243	233	476	93	383	»	»	2	1	5	11	6	17	232	227

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander 4 de agosto de 1914.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de julio último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	Total GENERAL DE BAJAS	Varones	Hembras	Total			
121	90	103	77	77	391	96	54	8	8	104	62	166	120	105	225

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de agosto de 1914.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.

Núm. del Catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS			LE		
						Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación — Pesetas Cts.	ALTAS — Estéreos	Tasación — Pesetas Cts.	
234	ValdeS. Vicente.	Sobado, Tejera, etc.	Pesués	Q. pedta. Ehrh	135-	a					
45	Vega de Liébana	Caldilla de la Prida	Bores	Q. ilex L.	20-	»					
46	Idem.	Encinal	Dobargans, Vado Enterría	Idem	12-	»					
47	Idem.	Ibedo	Tollo	Idem	4-	»					
300	Villacarriedo	Cagigal, Hayal, etc.	Aloños	Q. pedta. Ehrh	195-	»					
301	Idem.	Carbonera y Hayal	Pedroso y Santibáñez	Idem	170-	»					
302	Idem.	Cárcoba y Pisierra	Tezanos	Idem	112-	»					
303	Idem.	Dehesa y Jundiría	Soto	Idem	150-	»					
304	Idem.	Monte de Todos	Villacarriedo y Selaya	Idem	18-	»					
305	Idem.	La Sota y Rebollar	Bárcena	Idem	175-	»					
306	Idem.	La Sota y Los Hoyos	Villacarriedo	Idem	170-	»					
110	Villaescusa	Cabarga	La Concha	Idem	200-	»					
111	Idem.	Idem	Liaño	Idem	380-	»					
112	Idem.	Idem	Obregón	Idem	4-	»					
113	Idem.	Carceña, Cagigal, etc.	Idem	Idem	180-	»			50	150	
114	Idem.	Carceña y El Plantío	Villanueva	Idem	140-	»			50	150	
307	Villafufre	Caballar, Castillo, etc.	Vega	Idem	130-	»			50	150	
309	Idem.	Cortina y Riocote	Idem	Idem	130-	»	200	64,000	1.600	50	150
308	Idem.	Cagigal del Rey, Caballar	Escobedo	Idem	240-	»	50	16,000	400	50	30
310	Idem.	Cuesta Mijares, Caballar	Villafufre	Idem	202-	»	15	6,000	150	50	150
311	Idem.	Hoyos, Rebollar y Tablado	Rasillo	Idem	140-	»	60	24,000	600	50	150
26	Voto	Candiano, Carrasco, etc.	Carasa	Idem	378,82-r					50	150
27	Idem.	Encinal y Hayadal	Padiérgiga	F. sylvática L.	377,00-	»				10	30
28	Idem.	Encinedo y Muñeiro	San Mamés	Q. pedta. Ehrh	102,53-	»				20	60
29	Idem.	Hocina, Runates, etc.	Nates y Rada	Idem	310,25-	»				50	150
30	Idem.	Quebrantas, Sierra, Llánéz	Llánéz	Idem	146,97-	»				25	75
31	Idem.	Robledal y Hayal S. Andrés	Bueras	Idem	374,00-	»				20	60
32	Idem.	Rodiles y Cueva	San Bartolomé	Idem	389,50-	»	8	3,200	80		
33	Idem.	Tejo y Dehesa	Bádames	Idem	82,75-	»				25	75

MONTES INVESTIGADOS

Astillero	Carbonera	Guarnizo	Q. pedta. Ehrh	0,75-r						
Idem.	Rura	Idem	Idem	4,69-»						
Idem.	Caleruca	Idem	Idem	16,62-»						
Idem.	Potrañes	Idem	Idem	11,30-»						
Idem.	Morero	Idem	Idem	5,61-»						
Camargo	Los Coterros	Cacicedo	U. europeus L.	4,84-»						
Castro Urdiales	El Cueto	Castro	Q. ilex L.	4-	a					
Idem.	Campo y Monte Cotolino	Idem	U. europeus L.	3-	»					
Idem.	Puntilla y Rubias	Mioño	Idem	20-	»					
Idem.	Setares	Otañes	Idem	8-	»					
Idem.	Mieres	Ontón	Herbáceas	40-	»					
Idem.	Montecillo	Islares	Q. ilex L.	110,18-r						
Ramales	Bárcena-Masante	Ramales	Q. pedta. Ehrh	180,80-»						
Santander	Hoyos, Caleros, Llatías, etc	Cueto	U. europeus L.	40-	a					
Idem.	Campo del Boñigal	Idem	Idem	4-	»					
Idem.	Arenal de Arnía	Idem	Herbáceas	20-	»					
Idem.	Rostrillo	San Román	U. europeus L.	130,63-r						
Idem.	Alisal	Idem	Q. ilex L.	45,68-»						
Idem.	La Regata	Idem	Herbáceas	4,23-»						
Idem.	Albericia	Monte	Idem	5-	a					
Idem.	Rostrillo	Idem	U. europeus L.	30-	»					
Idem.	Peña Castillo	Peña Castillo	Idem	25,40-r						
Idem.	Rocandial	Idem	Idem	26,80-»						
Idem.	Alisal	Idem	Idem	6,30-»						
Santoña	El Gromo	Santoña	Herbáceas	29,34-»						
Idem.	El Puntal	Idem	Idem	79,44-»						
Idem.	Arenal de Berria	Idem	Idem	13,95-»						
Idem.	Arenal contiguo a Berria	Idem	Idem	16,00-»						
Villacarriedo	Cucubillo	Santibáñez	U. europeus L.	25-	a					
Idem.	La Tejera	Idem	Idem	4-	»					
Idem.	Nogalera y Pesquera	Idem	Idem	1020,00-r						
Idem.	La Tejera	Tezanos y Pedroso	Q. pedta. Ehrh	150-	a					
Villafufre	Caballar	Penilla	Idem	120-	»					
TOTALES						2965	480,900	22470 00	4.470	12710 00

Santander 8 de junio de 1914.—El ingeniero jefe de la región, B. Alonso de Celada.

Para figurar en el padrón de carruajes de lujo no es necesario que estos sean lujosos y sirvan sólo para la ostentación de sus dueños, sino que tal clasificación comprende a todos los que con distintas denominaciones, y aun con apariencia modestísima, utilizan sus poseedores para su recreo y comodidad.

Únicamente se exceptúan del pago del impuesto de carruajes de lujo a los destinados a alquiler en puestos o paradas, los que se destinan a conducción de viajeros por carreteras y caminos, los cuales deberán satisfacer la contribución industrial correspondiente, y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las razones en que se pretenda fundarlas.

6.^a El impuesto que satisfará en el distrito municipal en que se halle o utilice el carruaje, así como las caballerías destinadas a su arrastre, tributarán por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se le dé de alta. Los que poseen carruajes y caballerías sujetos al impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en los puntos donde los mismos se ballen, y los que trasladen temporalmente carruajes de un punto a otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Contribuciones o de la Alcaldía, manifestando el pueblo a que se traslada. La Administración o la alcaldía, según los casos, estamparán en el duplicado la nota de presentación y lo devolverán al interesado, remitiendo a esta oficina el original.

7.^a Las empresas de pompas fúnebres contribuirán a este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso a que las dediquen, y por los carruajes destinados a acompañar los entierros, en substitución de la contribución industrial que antes satisfacían.

8.^a Según previene el Reglamento vigente, todos los dueños de carruajes de lujo y automóviles, ya estén incluidos en el padrón del corriente año, ya deban empezar a contribuir desde ahora, están obligados a remitir a los Alcaldes de las respectivas localidades, precisamente dentro de la segunda quincena del mes de octubre, una declaración duplicada que exprese el número de carruajes que posean, la clase y denominación de los mismos, el número de caballerías para su arrastre o el de asientos que contengan si se trata de automóviles, y el pueblo, calle y número en que está situada la cochera.

De estas declaraciones la una será remitida a esta Administración con el padrón respectivo como justificante y la otra será devuelta al interesado con una nota en que conste la fecha de presentación firmada y sellada con el de la dependencia en que se presente.

Transcurrido dicho plazo, los señores Alcaldes y Secretarios remitirán a esta Administración una relación de los carruajes y caballerías de lujo que existan en su término jurisdiccional, y cuyos dueños, ténganlos o no empadronados, no hayan presentado las debidas declaraciones duplicadas, para proceder contra ellos como infractores de las disposiciones reglamentarias, exigiéndoles las responsabilidades que señala el artículo 40 del Reglamento.

9.^a Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, con vista de las declaraciones antes citadas, procederán a la formación del padrón de los carruajes y caballerías de lujo y de los automóviles que deben contribuir por este impuesto sin excepción alguna.

10.^a Los padrones deberán estar terminados y en poder de la Administración antes del 30 de noviembre próximo, debiendo extender los padrones originales en papel de peseta, y en papel de diez céntimos las copias. A los padrones se acompañará las declaraciones de los contribuyentes y las certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento en que conste el recargo municipal impuesto.

Los Ayuntamientos de los pueblos en donde no existan carruajes ni caballerías de lujo remitirán, dentro del plazo, certificación en que así se haga constar en substitución del padrón correspondiente.

11.^a El indicado padrón ha de regir durante todo el año de 1915, sin más alteración que las altas y bajas que reglamentariamente se produzcan.

12.^a Las altas y bajas que se presenten con posterioridad a la formación del padrón deberán remitirse liquidadas y relacionadas, haciendo constar en las primeras el número de carruajes y caballerías que deban tributar, y si son automóviles, el número de asientos, incluyendo el del conductor; respecto a las bajas que se produzcan por cesión, traspaso o venta es requisito indispensable que se haga constar la persona a quien se cede, traspasa o vende, pues las declaraciones que se presenten sin estos detalles reglamentarios quedará sin curso y serán devueltas sin liquidar a los Ayuntamientos.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, la Administración espera que tanto los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, como los contribuyentes, procurarán, cada uno por su parte, cumplir las prevenciones que anteceden, llenando sus deberes para con la Hacienda pública, y advierte que en el caso contrario se verá en la dura necesidad de exigir a los contraventores las responsabilidades en que hubieran incurrido.

Santander 10 de octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Fernández. 324-2189

Circular referente al impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo

A fin de facilitar la buena marcha de la Administración en lo que se refiere a la del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo, establecido por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900, ruego encarecidamente a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que remitan a esta oficina, en el plazo más breve posible, una relación expresiva de las Sociedades de esta índole que existan en cada localidad, y en la que se hará constar:

- 1.^o El nombre de la Sociedad, Casino o Círculo.
- 2.^o La calle, número y piso donde se hayan establecidos.
- 3.^o El importe del alquiler anual que satisfacen o renta que tengan amillarada si el edificio fuera de su propiedad; y

4.^o *Observaciones.*—En esta última casilla se hará constar el objeto de la Sociedad, especificando si es de obreros o si tiene por fin especial la enseñanza.

Recuerdo a los señores Alcaldes y Secretarios que para la redacción de las relaciones que se reclaman es de la mayor importancia que examinen con escrupulosidad y fijen con exactitud los datos en que las fundan, pues esta Administración ha de comprobarlos y exigirá las correspondientes responsabilidades si no resultaran exactas. En los pueblos en que no existan Círculos ni Casinos se hará así constar por medio de certificación negativa que se remitirá a esta Administración; advirtiéndole a los señores Alcaldes y Secretarios que de no hacerlo, y en tiempo oportuno, incurrirán en las responsabilidades reglamentarias.

Santander 12 de octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Fernández.

Cédulas personales

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para

la administración, investigación y cobranza del impuesto de cédulas personales, se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hayan de proceder con toda urgencia a repartir entre todas las cabezas de familia de los Municipios respectivos las hojas declaratorias que, una vez llenas por los interesados, han de servir de base para formación del padrón de cédulas personales para el año 1915.

Es imprescindible que al ser repartidas las hojas declaratorias se haga saber a la cabeza de familia la responsabilidad en que incurren si sus declaraciones no se ajustan en absoluto a la verdad; advirtiéndoles al mismo tiempo que llenen todas las casillas contenidas en dicha hoja declaratorias con la expresión exacta de los que tributan por los conceptos de industria, territorial, carruajes de lujo, así como lo que pagan por alquiler o renta de las fincas que ocupan, sueldos que perciben, etc., etc. Los que habiten casas propias deberán poner en la casilla correspondiente el alquiler que pudieran producir las fincas de estar arrendadas.

También se hará presente que aquellos que disfruten rentas por fincas rústicas o urbanas, pero cuyos recibos de contribución no figuren a su nombre y sí al de los anteriores dueños, están obligados a declarar la contribución que satisfacen en la casilla correspondiente. Si fueren más de uno los poseedores de las fincas, por hallarse éstas por indiviso, al llenar las respectivas hojas declarará cada cual, en las casillas de la contribución, la parte que le corresponde.

En los Ayuntamientos donde existan Administraciones de loterías se tendrá presente que los administradores deberán consignar, en la casilla de los sueldos, el importe a que asciende el 50 por 100 de sus comisiones de venta.

Y en esta parte referente a los sueldos esta Administración encarece muy especialmente a los Ayuntamientos el más exquisito celo en cuanto se refiere a los de empleados, tanto de los propios Municipios como de las demás dependencias oficiales y de las empresas y oficinas particulares.

Una vez recogidas las hojas extendidas en la forma indicada, los Ayuntamientos darán principio a extender los padrones, teniendo en cuenta lo siguiente:

Comprobarán, con los datos que obran en la Secretaría, la verdad de las actas que por industrial, territorial, etcétera, se consignen, practicando la acumulación en la forma reglamentaria.

Al formar los padrones se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos que las casillas que los referidos documentos tienen deben ser sumadas. A los padrones se acompañará la certificación en que conste el recargo municipal que ha de gravar el valor de las cédulas, que no podrá exceder del 50 por 100; un estado demostrativo de las cédulas que corresponden a cada Ayuntamiento; resumen, por clase, de las cédulas necesarias, y un cuadro demostrativo del número de personas existentes en el término municipal sujetas al impuesto, con expresión del número de habitantes, según el censo; aumento de la población según las adiciones y deducciones por menores de catorce años, fallecidos, ausentes y exentos, con la justificación correspondiente.

El precio de las cédulas para el año próximo será el siguiente:

- Clase especial, 200 pesetas.
- Idem cónyuge, 65.
- Primera clase, 130.
- Cónyuges primera clase, 32, 50.
- Segunda clase, 97,50.
- Idem cónyuge, 24,38.

- Tercera clase, 65.
- Idem Cónyuge, 16,25.
- Cuarta clase, 32,50.
- Idem cónyuge, 8,13.
- Quinta clase, 26.
- Sexta clase, 19,50.
- Séptima clase, 13.
- Octava clase, 6,50.
- Novena clase, 3,25.
- Décima clase, 1,30.
- Undécima clase, 0,65.

Los padrones, con sus copias y lista cobratoria, tienen que ser entregados a esta Administración, indefectiblemente, para el 30 de noviembre próximo.

Esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre la necesidad de dedicar la más detenida y preferente atención al confeccionar el padrón a fin de que éste responda en absoluto a la verdad y a fin de evitar también a esta dependencia el doloroso trance de verse obligado a emplear la inflexible severidad a que la defensa de los intereses que le están encomendados y órdenes superiores puedan obligarle.

Entre los abusos que de largo tiempo vienen cometiéndose, hay uno sobre el cual llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios; el que se refiere a los individuos que residiendo habitualmente en la capital o en otras poblaciones de igual importancia, se provean de la cédula en los pueblos en que paran sólo parte del año, sin declarar el alquiler de casa que satisfacen en la localidad de su residencia efectiva.

A los que se encuentren en este caso, debe advertírseles la obligación en que se hallan de declarar aquel extremo y la responsabilidad en que incurren de no hacerlo, por constituir el hecho un caso de verdadera defraudación.

Igualmente se llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre la práctica viciosa de remitir los padrones sin acompañarlos de los documentos reglamentarios, tal como la certificación del acuerdo municipal, imponiendo el recargo, los resúmenes de cédulas por clases y el estado demostrativo de los individuos sujetos al impuesto, con los justificantes de las bajas si las hubiere, advirtiéndoles que la falta de cualquiera de estos requisitos será obstáculo a la aprobación de los padrones, con lo que sufrirá el servicio e incurrirán ellos en la responsabilidad consiguiente.

Esta Administración confía en que los señores Alcaldes y Secretarios, penetrados de la importancia y trascendencia del servicio, pondrán de su parte todo lo posible para su mejor y más pronto desempeño, lo que agradecerá tanto como sentirá tener que apelar a medidas correctivas que espera no serán necesarias.

Santander 12 de octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Fernández.

Ayuntamiento de Torrelavega

Copia del extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad y aprobados en sesión de hoy.

DIA 10 DE JUNIO.—Se aprueba el acta de la sesión anterior y se concede permiso a don Juan Peredo para construir un muro para defender su casa, llamada La Boina, de las avenidas del río Linares.

Pasar a informe de las Juntas Administrativas de Duález y La Montaña dos instancias en las que don Ricardo Gutiérrez y don Julio Rodríguez piden parcelas de terreno.

Aj robar el extracto de los acuerdos tomados por el

Ayuntamiento en el mes de mayo y varias cuentas por servicios municipales.

Aprobar el informe de la Comisión de obras que fija la línea de edificación a una casa que don Valentín García Corona construye en la calle de los Mártires.

Varios ruegos y preguntas sobre los que no recae acuerdo.

DIA 1 DE JULIO.—Se aprueba el acta de la anterior. Pasar a informe de la Comisión de Fomento y Junta Administrativa de Tanos una instancia de don José Sañudo pidiendo una parcela; el mismo acuerdo se toma con relación a dos instancias de Pedro Gómez Piñera y Víctor Sanz Arozamena, que piden parcelas en Duález.

Pasa a informe de la Comisión de Mercados una instancia de don Pedro M. Gómez pidiendo en arriendo el sótano del mercado.

Autorizar a Francisco García para instalar las aguas en su casa de Buenavista.

Se aprueban varias cuentas.

Proceder al arreglo del puente de Ganzo.

Se acuerda colocar dos luces eléctricas en la calle de F. Ceruti y echar tierra en el cementerio de Campuzano.

Conceder 50 pesetas de gratificación a los soldados encargados de la parada del Estado.

DIA 8.—Se aprueba el acta de la anterior.

Conceder ciento cincuenta pesetas al Consejo provincial de Fomento para el concurso de sementales de la raza vacuna.

Autorizar al Secretario del Ayuntamiento para cobrar los premios de formación del padrón de cédulas y expención de los mismos.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Dejar pendiente de resolución un informe referente al arriendo del sótano del mercado cerrado, que solicitó don Pedro M. Gómez.

Adquirir varios instrumentos para la banda de música.

DIA 11.—Aprobar el acta de la anterior.

La presidencia da cuenta de haber suspendido de empleo y sueldo durante quince días al portero don Enrique Barquín.

DIA 24.—Ratificar el acta de la extraordinaria anterior.

Pasar a informe de la Comisión una instancia de don M. Gómez pidiendo autorización para abrir un hueco en su casa de la calle Ruiz Tagle para luces del jardinillo del mercado.

Conceder aguas de la nueva traida a las señoras viudas de don Miguel Cortes y don José María.

Aceptar el contrato que la casa R. Torró, de Madrid, propone para la adquisición de instrumental para la banda de Música.

Aprobar el informe de la Comisión referente a la provisión de la vacante de segundo oficial de Secretaria.

Conceder cien pesetas para la suscripción en beneficio de los heridos de la guerra de Africa.

Que asista una comisión a la apertura del concurso de sementales de la raza vacuna que celebrará en Santander, organizado por el Consejo Provincial de Fomento.

Pasar a informe de la Administrativa de Duález y Comisión de Fomento una instancia de don Angel Villegas pidiendo una parcela de terreno en el sitio de la «Quemada».

Hacer por administración las obras de reparación del puente de Ganzo.

Aprobar una proposición para manifestar respetuosamente al Ayuntamiento de Bruselas el agrado con que Torrelavega vería la demolición de la estatua erigida a la memoria de Ferrer.

DIA 7 DE AGOSTO.—Aprobar el acta de la anterior.

Pasar a informe de las Juntas Administrativas y Comisión de Fomento las instancias de don Eusebio García Peña y don Pedro Quevedo solicitando terrenos en Duález, y otras de Eusebio Cobo y Bautista Ceballos que las piden en La Montaña.

Pasar a informe de la Junta de Duález y Comisión de Fomento una instancia de don Gumersindo Ingelmo que remite la Administración de Propiedades e Impuestos, y en la que se solicita la venta de una parcela de terreno en la Arboleda de Duález.

Conceder premios a los bomberos que propone el Concejal inspector del Cuerpo.

Conceder un mes de licencia al Concejal don Jose María Ortiz.

Suprimir los festejos que habían de celebrarse con motivo de la Patrona de esta ciudad, en atención a las circunstancias en que nos coloca la guerra europea.

Hacer constar en acta el sentimiento causado por la muerte de don Eugenio Guíérrez Cueto, Conde de San Diego.

DIA 21.—Aprobar el acta de la anterior.

Pasar a informe de la Junta Administrativa de Duález y Comisión de Fomento una instancia en la que Eduardo Quintanal pide una parcela en La Quemada.

Que la Comisión de Hacienda informe en el asunto referente a la amortización de la cantidad que costo la alcantarilla de la calle de Carrera, construida por don Manuel Carrera.

Declarar fallida una relación de recibos de la cobranza de aguas, que importa 39 pesetas y 20 céntimos, y que la Alcaldía reclame el pago de otros recibos que se presentan en descubierto.

Pasa a informe de la Comisión de Hacienda el expediente de cédulas personales de 1913, para la declaración de fallidos.

Conceder a las hijas de don Federico Santamaria, oficial que fué de la Secretaría de este Ayuntamiento, un sueldo equivalente a los sueldos que pertenecían al finado hasta que se cubra la vacante, pagandose de imprevistos, y no alcanzando la cantidad consignada, se haga una transferencia de crédito de la consignación del sueldo para el segundo oficial a imprevistos.

Previo sorteo se amortizan cinco obligaciones del empréstito para la traida de aguas, correspondientes a las señaladas con los números 202, 283, 203, 816 y 817.

Se acuerda ejecutar varias obras en el Mercado abierto. Torrelavega 4 de septiembre de 1914.—Julían Urbina.

Ayuntamiento de Piélagos

Don Ramón Pereira C. López, Secretario del Ayuntamiento de Piélagos.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este término el día 30 de septiembre último se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de veintinueve mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar tan-

poco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas veintinueve mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofreciera dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la leche, huevos, gallinas, pollos, paja de cereales, yerbas, leñas, quesos y mantecas, que son especies comprendidas en la segunda tarifa de consumos, durante el próximo año, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravamen de dos céntimos por litro de leche; dos céntimos cada huevo; ocho céntimos cada gallina y pollo; diez céntimos cada cien kilos de paja, yerba y leña; cinco pesetas cada cien kilos de queso, y veinte pesetas cada cien kilos de manteca, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado o tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo anual de 558.000 litros de leche, 372.000 huevos, 7.325 gallinas y pollos, 4.898.000 kilos de paja y yerba, 4.898.000 kilos de leña, 775 kilos de manteca y 6.200 kilos de queso en todo el año, que viene a producir exactamente las 29.447 pesetas a que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.

Corresponde bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde en Piélagos a 6 de octubre de 1914.—V.º B.º, el Alcalde, José Muela.—El Secretario, Ramón Pereira C.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Piélagos, partido judicial del Distrito del Oeste de Santander, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

La Sala de Gobierno de esa Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Adjunto del Tribunal municipal de Ruesga: don Bienvenido Blanco Bringas, en sustitución de don José García Blanco.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 12 de octubre de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 952-44

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Gonzalo Rasines Casuso, de estado casado, profesión carpintero, de 33 años, domiciliado últimamente en Santander, calle del Río la Pila, número 41, piso 1.º, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander a responder de las consecuencias de dicho sumario.

947-44

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en ejecutoria de causa por estafa, tiene acordado se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de diez días, a las once, comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle entrega de una camisa y un calzoncillo que al mismo pertenece, y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Perjudicado, Cesáreo González.

Santander 3 de octubre de 1914.—El Secretario judicial, Juan Castrillo. 951-44

El señor don Antonio Pérez de los Cobos, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido, ha dictado providencia con esta fecha, mandando se cite en forma a Justa Gómez López, vecina del pueblo de Llano, para que dentro del término de diez días, y bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye sobre lesiones casuales que se produjo el niño de siete años Domingo Gómez, del pueblo de Llano.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula en Reinosa a 10 de octubre de 1914.—El Secretario judicial, Alejandro Mancebo.

El señor Juez municipal del Distrito del Este de Santander ha mandado citar a don Pedro Gil, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante el Juzgado de dicho distrito (sito en la calle Santa Lucía, número 1, primero) el día veinte del corriente, a las once de la mañana, con objeto de que conteste a la demanda contra él promovida por don Alejandro Blanco en reclamación de ochenta y dos pesetas, resto del importe de varias prendas para vestir que adquirió en el establecimiento de éste.

Se previene al demandado señor Gil que puede asistir a dicho juicio con las pruebas que tenga y acompañado de persona que hable en su nombre; si no compareciese, se seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarle ni oírle.

Santander 6 de octubre de 1914.—El Secretario suplente, Francisco R. Roiz. 928-43